



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Resolución

Número:

Referencia: EX-2025-21880905-APN-DR#CNDC

VISTO el Expediente N° EX-2025-21880905-APN-DR#CNDC, y

CONSIDERANDO:

Que en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7° a 10 y 80 de la citada ley.

Que la operación traída a consulta ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, consiste en determinar si la adquisición del QUINCE POR CIENTO (15 %) de las acciones clase B de la firma SOUTHERN ENERGY S.A. por parte de la firma YPF S.A. resulta sujeta a la obligación de notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442.

Que la transacción se implementó a través de una oferta remitida el día 21 de febrero de 2025 por la firma PAN AMERICAN ENERGY SL a la firma YPF S.A., aceptada en la misma fecha y su adhesión al acuerdo de accionistas de la firma SOUTHERN ENERGY S.A.

Que la consultante expuso que, en el marco de la Ley N° 27.742 y el Decreto N° 749 de fecha 22 de agosto de 2024, la firma SOUTHERN ENERGY S.A. presentó un proyecto de inversión que consiste en la instalación de una planta flotante de licuefacción de gas natural (conocido como “FLNG” por sus siglas en idioma inglés “floating liquefied natural gas”) para obtener gas natural licuado (GNL) que será destinado a la exportación.

Que el proyecto de inversión se presentó para adherir al Régimen de Incentivo a las Grandes Inversiones (RIGI) que regula la mencionada legislación.

Que manifestó que la firma SOUTHERN ENERGY S.A. fue constituida por la firma PAN AMERICAN ENERGY SL, con el único propósito de presentar el proyecto de inversión al Régimen de Incentivo a las Grandes Inversiones (RIGI) y desarrollarlo una vez obtenidas las autorizaciones pertinentes.

Que explicó que la localización del proyecto de inversión será en el Golfo San Matías, en la Provincia de RÍO NEGRO, la planta flotante de licuefacción (un buque) será contratada por VEINTE (20) años y el proyecto de inversión incluye la instalación de una base de amarre y/o de fondeo, una planta compresora y la construcción de un gasoducto que conectará el gasoducto General San Martín con el buque para el suministro del gas natural al buque donde será licuado.

Que el buque será el “FLNG Hilli Episeyo” y se ubicará en la costa de la Provincia de RÍO NEGRO, sobre el Océano Atlántico.

Que manifestó que la empresa que operará el buque será la firma SOUTHERN ENERGY S.A. y será provisto en alquiler por la firma GOLAR HILLI CORPORATION, una compañía que diseña, convierte, posee y opera infraestructura marina para la licuefacción de gas natural.

Que la firma SOUTHERN ENERGY S.A. operará las facilidades y los procesos On-Shore y Off-Shore.

Que la firma PAN AMERICAN ENERGY SL, será el proveedor del gas natural junto con los otros productores de gas que se incorporaron al Proyecto tomando una participación accionaria en la firma SOUTHERN ENERGY S.A.

Que el proyecto de inversión contempla un contrato de alquiler del barco (entre las firmas SOUTHERN ENERGY S.A y GOLAR HILLI CORPORATION) y un contrato de suministro de gas (entre la firma PAN AMERICAN ENERGY SL y los demás productores con la firma SOUTHERN ENERGY S.A.), ambos por un plazo de VEINTE (20) años.

Que la instalación del buque va a acelerar la producción de Gas Natural Licuado (GNL), permitiendo a la firma SOUTHERN ENERGY S.A comenzar a exportarlo en un plazo relativamente corto y, de esta manera, el ingreso a un mercado del cual la REPÚBLICA ARGENTINA hoy no participa como es el mercado internacional de Gas Natural Licuado (GNL).

Que, el día 28 de febrero de 2025, la firma PAN AMERICAN ENERGY SL, presentó ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA la opinión consultiva de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley N° 27.442 respecto a la necesidad de notificar la operación detallada anteriormente.

Que la operación consultada consiste en determinar si la adquisición del QUINCE POR CIENTO (15 %) de las acciones de la firma SOUTHERN ENERGY S.A. por parte de la firma YPF S.A. se encuentra sujeta a la obligación de notificación conforme la Ley N° 27.442.

Que la consultante entiende que no existe toma de control tal como lo exige el Artículo 7° de la Ley N° 27.442, ya que antes de la operación la firma PAN AMERICAN ENERGY SL, como accionista mayoritario, controlaba a la firma SOUTHERN ENERGY S.A., luego de la operación, pierde el control y se estaría en presencia de una sociedad en la que ninguno de los accionistas tiene por sí solo el control societario ni influencia sustancial sobre las decisiones de la firma SOUTHERN ENERGY S.A.

Que, en consecuencia, la operación no encuadraría en el Artículo 7° de la Ley N° 27.442 por falta de toma de

control.

Que refirió, en segundo lugar, que la operación se subsume en la excepción del Artículo 11, inciso e), de la Ley N° 27.442, porque el monto de esta no alcanza el umbral mínimo que obliga la notificación de la operación.

Que el precio pagado por la firma YPF S.A. por las acciones adquiridas es menor al umbral de VEINTE MILLONES (20.000.000) de UNIDADES MÓVILES (UM) previstos en la referida norma, conforme la UNIDAD MÓVIL (UM) fijada por la Resolución N° 48 de fecha 23 de enero de 2024 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA que asciende a la suma de PESOS QUINIENTOS SEIS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$ 506,19).

Que la firma PAN AMERICAN ENERGY SL, indicó también que la firma SOUTHERN ENERGY S.A. no cuenta con ningún activo ni realiza en el presente ninguna actividad económica por lo que no cuenta con ningún volumen de negocio y que el proyecto de inversión se desarrollará desde cero, sin que exista ningún tipo de infraestructura o activo preexistente.

Que la consultante explica que la constitución de la firma SOUTHERN ENERGY S.A. por parte de las firmas PAN AMERICAN ENERGY SL y GOLAR HILLI CORPORATION, y la posterior integración y/o ventas de acciones a la firma YPF S.A. y los demás productores de gas involucrados, no involucra la transferencia de activos productivos, empresas ni unidades de negocios entre sus socios.

Que, finalmente, afirmó que el control de la firma SOUTHERN ENERGY S.A. se ajusta a lo que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA llamó escenarios de “mayorías cambiantes” donde la adopción de decisiones exige el voto de DOS (2) o más accionistas, pero no requiere accionistas determinados, de manera que las decisiones puedan ser tomadas por diferentes combinaciones de accionistas lo que demuestra la inexistencia de toma de control ni influencia sustancial.

Que solicitó entonces que se declare que la operación en consulta no debe ser notificada en los términos del Artículo 9° de la Ley N° 27.442, e hizo reserva del caso federal en virtud de que la cuestión involucra la interpretación de una ley federal y los derechos a comerciar y de propiedad (Artículos 14 y 17 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL).

Que, preliminarmente, resulta necesario aclarar que esta opinión consultiva reconoce como sustento fáctico estrictamente las circunstancias relatadas en las sucesivas presentaciones.

Que, en consecuencia, cualquier omisión o desarrollo que no se ajuste a la presentación y que pudiere implicar una modificación de las condiciones descriptas que se valoran determina la inaplicabilidad de la presente al caso en estudio.

Que a fin de evaluar si la operación en consulta se encuentra sujeta a la obligación de notificar, vale traer a colación el fragmento pertinente del Artículo 7° de la Ley 27.442 “A los efectos de esta ley se entiende por concentración económica la toma de control de una o varias empresas, a través de la realización de los siguientes actos...”.

Que, en otras palabras, para que una transacción deba ser notificada ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, primero debe constituir una concentración económica, circunstancia que se configura cuando se produce la toma de control de una o varias empresas.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha desarrollado el concepto de control y las variantes que puede adoptar, como así también, las características que debe reunir un activo o conjunto de activos para ser considerado una empresa.

Que se ha dicho que existe control cuando una persona humana o jurídica (privada o pública) tiene la capacidad de injerir sobre las decisiones que, en su conjunto, constituyen la estrategia que una empresa desplegará para competir en el mercado.

Que esta injerencia puede ser de manera individual cuando una única persona tiene la atribución de decidir con absoluta independencia de otro actor (control exclusivo); de manera conjunta cuando son dos o más personas independientes cuentan - en simultáneo - con la capacidad de incidir en la adopción de las decisiones (control conjunto); o cuando por diferentes circunstancias particulares una persona pueda tener la capacidad de influir en las decisiones (influencia sustancial).

Que, con relación a las decisiones, es oportuno recordar que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA solo considera aquellas que posean relevancia competitiva, como pueden ser las referidas a la designación de personal gerencial, la aprobación el presupuesto anual y el plan de negocios, entre otras.

Que, concretamente, en la operación bajo análisis no se observa una “toma de control” por parte de la firma YPF S.A., ya que el porcentaje de acciones adquirido no le otorga la cantidad de votos suficiente ni derechos de veto para injerir en las decisiones de la firma SOUTHERN ENERGY S.A. referidas a la designación de personal gerencial, aprobar el presupuesto anual, aprobar el plan de negocios y/o decidir sobre cualquier otra cuestión competitivamente relevante.

Que, en efecto, de acuerdo a la información aportada por la firma PAN AMERICAN ENERGY SL, durante la instrucción de las actuaciones, con posterioridad a la operación consultada, conforme los porcentajes de participación accionaria resultante, la toma de decisiones de relevancia competitiva no requiere del voto positivo de la firma YPF S.A.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA señaló en atención a que no se verifica una toma de control por parte de la firma YPF S.A. sobre el objeto adquirido resulta innecesario tratar, en el marco de esta opinión consultiva, la situación de control con posterioridad a la operación consultada.

Que, asimismo, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, indicó que deviene abstracto analizar el planteo de la excepción prevista en el Artículo 11, inciso e), de la Ley N° 27.442.

Que, por lo expuesto, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que la operación consultada no encuadra en el concepto de concentración económica previsto en el Artículo 7° de la Ley N° 27.442 y, en consecuencia, no se encuentra sujeta a la obligación prevista en el Artículo 9° de la misma norma.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el Dictamen de fecha 30 de abril de 2025 que, como IF-2025-45513212-APN-CNDC#MEC se encuentra en el expediente citado en el Visto, correspondiente a la “OPI 377”, en el cual recomendó a la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO: (a) disponer que la operación traída a consulta no se encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, (b) hacer saber a la firma PAN AMERICAN ENERGY SL que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el expediente de referencia, por lo que, si los hechos relatados fueran falsos o incompletos,

ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442 y en los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Dispónese que la operación traída a consulta no se encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Hácese saber a la firma PAN AMERICAN ENERGY SL que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el expediente de referencia, por lo que, si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

ARTÍCULO 3°.- Autorízase a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a publicar el Dictamen de fecha 30 de abril de 2025, IF-2025-45513212-APN-CNDC#MEC, correspondiente a la “OPI 377”, en la página web oficial del citado organismo.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las partes interesadas de la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.



AL SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo expediente EX-2025-21880905-APN-DR#CNDC, caratulado "*PAN AMERICAN ENERGY SL E YPF S.A. S/OPINION CONSULTIVA ART. 10º DE LA LEY 27.442 (OPI 377)*" iniciado en virtud de la consulta promovida en los términos del artículo 10 de la Ley 27.442.

I OPERACIÓN SUJETA A CONSULTA

1. La operación traída a consulta ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (CNDC), consiste en determinar si la adquisición del 15% de las acciones clase B de SOUTHERN ENERGY S.A. ("SESA") por parte de YPF S.A. ("YPF") resulta sujeta a la obligación de notificación prevista en el artículo 9º de la Ley 27.442.
2. La transacción se implementó a través de una oferta remitida el 21 de febrero de 2025 por PAN AMERICAN ENERGY SL, ("PAE") a YPF, aceptada en la misma fecha y su adhesión al acuerdo de accionistas de SESA.^{1,2}

II ANTECEDENTES

3. La consultante expone que, en el marco de la Ley 27.742 y el Decreto PEN 749/2024, SESA presentó un proyecto de inversión (el "Proyecto") que consiste en la instalación de una planta flotante de licuefacción de gas natural (conocido como "FLNG" por sus siglas en idioma inglés "*floating liquefied natural gas*") para obtener gas natural licuado (GNL) que será destinado a la exportación. El Proyecto se presentó para adherir al *Régimen de Incentivo a las Grandes Inversiones* (RIGI) que regula la mencionada legislación.
4. Manifiesta que SESA fue constituida por PAE con el único propósito de presentar el Proyecto al régimen RIGI y desarrollarlo una vez obtenidas las autorizaciones pertinentes.
5. Explica que la localización del Proyecto será en el Golfo San Matías, en la provincia de Río Negro, la planta flotante de licuefacción (un buque) será contratada por 20 años y el Proyecto incluye la instalación de una base de amarre y/o de fondeo, una planta compresora y la construcción de un gasoducto que conectará el gasoducto General San Martín con el buque para el suministro del gas natural al buque donde será licuado.
6. El buque será el FLNG *Hilli Episeyo*, y se ubicará en la costa de la provincia de Río Negro sobre el Océano Atlántico.
7. Manifiesta que la empresa que operará el buque será SESA y será provisto en alquiler por GOLAR HILLI CORPORATION ("GOLAR"), una compañía que diseña, convierte, posee y opera infraestructura marina para la licuefacción de gas natural.
8. SESA operará las facilidades y los procesos *On-Shore* y *Off-Shore*. PAE será el proveedor del gas natural junto con los otros productores de gas que se incorporaron al Proyecto tomando una participación accionaria en SESA.

¹ Agregada mediante IF-2025-21879051-APN-DR%CNDC en el orden 6 de las actuaciones.

² Agregada mediante IF-2025-29301441-APN-DTD#JGM en el orden 20 de las actuaciones.

9. El Proyecto contempla un contrato de alquiler del barco (entre SESA y GOLAR) y un contrato de suministro de gas (entre PAE y los demás productores con SESA), ambos por un plazo de 20 años. La instalación del buque va a acelerar la producción de GNL, permitiendo a SESA comenzar a exportarlo en un plazo relativamente corto y, de esta manera, el ingreso a un mercado del cual la Argentina hoy no participa como es el mercado internacional de GNL.

III SUJETOS INTERVINIENTES Y SU ACTIVIDAD

III.1. La parte adquirente

10. YPF es una compañía de energía argentina que, a través de sus numerosas subsidiarias, participa en todos los eslabones de la industria petrolera y gasífera. También ha incursionado en la generación de energía eléctrica a través de tecnologías convencionales y renovables.

III.2. El objeto de la operación

11. SESA es una empresa argentina creada recientemente³ focalizado en la industria petrolera. La consultante afirma que SESA fue creada con el único fin de presentar el proyecto al régimen RIGI y que su actividad se limita en la actualidad a la realización de los trámites necesarios para obtener la adhesión al RIGI y, una vez obtenidas las autorizaciones pertinentes, desarrollar el Proyecto.
12. En tiempo previo a la operación consultada, el capital social de SESA estaba integrado por 30.000 acciones (100%) de titularidad de PAE. Luego en julio de 2024 le transfirió a GOLAR 3.000 acciones clase C (10%), en enero de 2025 se incorporaron PAMPA ENERGÍA S.A. (“PAMPA”) con 6.000 acciones clase B (20%) y WINTERSHALL DEA ARGENTINA S.A. (“WDA”) con 4.500 acciones clase B (15%). PAE mantenía 12.000 acciones Clase A (40%) y 4.500 acciones clase B (15%), totalizando 55% de las acciones y el control exclusivo de SESA. La consultante informó que todas las clases de acciones confieren la misma calidad de votos.⁴
13. Con posterioridad SESA realizó un aumento de capital llevando el mismo a las siguientes tenencias accionarias: PAE con la titularidad de 132.000 acciones clase A equivalente al 40%, Pampa con la titularidad de 66.000 acciones clase B equivalente al 20%, WDA con la titularidad de 49.500 acciones clase B equivalente al 15%, PAE con la titularidad de 49.500 acciones clase B equivalente al 15%, y GOLAR con la titularidad de 33.000 acciones clase B equivalente al 10% 3.000 acciones (10%). En este escenario PAE también mantenía el 55% de las acciones y el control exclusivo de SESA.
14. Con posterioridad a la transacción, el 21 de febrero de 2025, PAE le vendió a YPF 49.500 acciones clase B de SESA equivalente al 15% y con ello las tenencias accionarias son las siguientes: PAE con la titularidad del 40% de acciones clase A, PAMPA con la titularidad del 20% de acciones clase B, WDA con la titularidad del 15% de acciones clase B, YPF con la titularidad del 15% de acciones clase B y GOLAR con la titularidad del 10% de acciones clase C.

³ Conforme surge del boletín oficial de fecha 16 de mayo de 2024 <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/segunda/A1296275/20240516?busqueda=1>

⁴ Presentación embebida en IF-2025-29306461-APN-DTD#JGM “Las acciones de Southern Energy S.A. son ordinarias, nominativas no endosables, clases A, B y C, cada una de valor nominal \$1.000 y con derecho a un voto”.

IV PROCEDIMIENTO

15. El 28 de febrero de 2025, PAE presentó ante esta CNDC la presente opinión consultiva de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 27.442 respecto a la necesidad de notificar la operación detallada.
16. El 13 de marzo de 2025, esta CNDC, mediante providencia PV-2025-26305341-APN-DNCE#CNDC efectuó un requerimiento a la parte consultante comunicándole que el plazo establecido en el artículo 8 del Anexo I del Decreto 89/2001 y apartado a.4 del Anexo I de la Resolución SCT 26/2006, no comenzaría a correr hasta tanto no se diera cumplimiento a lo allí solicitado.
17. El 11 de abril de 2025, PAE efectuó una presentación dando cumplimiento formal a todo lo requerido por esta CNDC, por lo que se pasaron las actuaciones a despacho junto con la información adicional presentada.

V CUESTIÓN PLANTEADA Y SU ANÁLISIS

V.1. Planteo de la parte consultante

18. La operación consultada consiste en determinar si la adquisición del 15% de las acciones de SESA por parte de YPF se encuentra sujeta a la obligación de notificación conforme la Ley 27.442.
19. La consultante entiende que no existe toma de control tal como lo exige el artículo 7° de la Ley 27.442 ya que antes de la operación PAE, como accionista mayoritario, controlaba a SESA, luego de la operación, pierde el control y se estaría en presencia de una sociedad en la que ninguno de los accionistas tiene por sí solo el control societario ni influencia sustancial sobre las decisiones de SESA.
20. En consecuencia, la operación no encuadraría en el artículo 7° de la Ley 27.442 por falta de toma de control.
21. Refiere, en segundo lugar, que la operación se subsume en la excepción del artículo 11, inc. e), de la Ley 27.442, porque el monto de esta no alcanza el umbral mínimo que obliga la notificación de la operación. El precio pagado por YPF por las acciones adquiridas es menor al umbral de veinte millones de unidades móviles previstos en la referida norma, conforme la unidad móvil fijada por la Resolución (ex) SC 48/2024 que asciende a AR\$ 506,19.
22. PAE indica también que SESA no cuenta con ningún activo ni realiza en el presente ninguna actividad económica por lo que no cuenta con ningún volumen de negocio, y que el Proyecto se desarrollará desde cero sin que exista ningún tipo de infraestructura o activo preexistente.
23. La consultante explica que la constitución de SESA por parte de PAE y GOLAR, y la posterior integración y/o ventas de acciones a YPF y los demás productores de gas involucrados, no involucra la transferencia de activos productivos, empresas ni unidades de negocios entre sus socios.
24. Finalmente afirma que el control de SESA se ajusta a lo que esta CNDC llamó escenarios de “mayorías cambiantes”⁵ donde la adopción de decisiones exige el voto de dos o más

⁵ “VR GLOBAL PARTNERS LP, QUINTESSENCE FUND L.P. and QVT FUND LP Y OTROS S/ CONSULTA INTERPRETACIÓN LEY N°25.156 (OPI N°245)” Expediente N° S01:0143107/2014-RESOL-2017-182-APN-SECC#MP de fecha 14 de marzo de 2017 y Dictamen CNDC Dictamen N° 49 de

accionistas, pero no requiere accionistas determinados, de manera que las decisiones puedan ser tomadas por diferentes combinaciones de accionistas lo que demuestra la inexistencia de toma de control ni influencia sustancial.

25. Solicita entonces que se declare que la operación en consulta no debe ser notificada en los términos del artículo 9° de la Ley 27.442, y hace reserva del caso federal en virtud de que la cuestión involucra la interpretación de una ley federal y los derechos a comerciar y de propiedad (artículos 14 y 17 C.N.).

V.2. Análisis de la operación consultada

26. Preliminarmente, resulta necesario aclarar que esta opinión consultiva reconoce como sustento fáctico estrictamente las circunstancias relatadas en las sucesivas presentaciones. En consecuencia, cualquier omisión o desarrollo que no se ajuste a la presentación y que pudiere implicar una modificación de las condiciones descriptas que se valoran determina la inaplicabilidad de la presente al caso en estudio.
27. A fin de evaluar si la operación en consulta se encuentra sujeta a la obligación de notificar, vale traer a colación el fragmento pertinente del artículo 7° de la Ley 27.442 *“A los efectos de esta ley se entiende por concentración económica la toma de control de una o varias empresas, a través de la realización de los siguientes actos...”*.
28. En otras palabras, para que una transacción deba ser notificada ante la CNDC, primero debe constituir una concentración económica, circunstancia que se configura cuando se produce la toma de control de una o varias empresas.
29. Esta CNDC ha desarrollado el concepto de control y las variantes que puede adoptar,⁶ como así también las características que debe reunir un activo o conjunto de activos para ser considerado una empresa.⁷
30. Se ha dicho que existe control cuando una persona humana o jurídica (privada o pública) tiene la capacidad de injerir sobre las decisiones que, en su conjunto, constituyen la estrategia que una empresa desplegará para competir en el mercado.
31. Esta injerencia puede ser de manera individual cuando una única persona tiene la atribución de decidir con absoluta independencia de otro actor (control exclusivo); de manera conjunta cuando son dos o más personas independientes cuentan - en simultáneo - con la capacidad de incidir en la adopción de las decisiones (control conjunto); o cuando por diferentes circunstancias particulares una persona pueda tener la capacidad de influir en las decisiones (influencia sustancial).
32. Con relación a las decisiones, es oportuno recordar que esta CNDC solo considera aquellas que posean relevancia competitiva, como pueden ser las referidas a la designación de personal gerencial, la aprobación del presupuesto anual y el plan de negocios, entre otras.

fecha 7 de marzo de 2016 (IF-2017-03214023-APN-CNDC#MP).
https://cndc.produccion.gob.ar/sites/default/files/cndcfiles/245_0.pdf

⁶ OPI 124 | Dictamen CNDC 124/2000, emitido en el Expediente N° 064-010372/2000, caratulado: “ENTE PROVINCIAL REGULADOR ELECTRICO DE MENDOZA S/ CONSULTA INTERPRETACION LEY 25.156”. http://cndc.produccion.gob.ar/node/1752chrome-xtension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/http://cndc.produccion.gob.ar/sites/default/files/cndcfiles/124_1.pdf

⁷ https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/control_en_defensa_de_la_competencia_f.pdf

33. Concretamente en la operación bajo análisis no se observa una “toma de control” por parte de YPF, ya que el porcentaje de acciones adquirido no le otorga la cantidad de votos suficiente ni derechos de veto para injerir en las decisiones de SESA referidas a la designación de personal gerencial, aprobar el presupuesto anual, aprobar el plan de negocios y/o decidir sobre cualquier otra cuestión competitivamente relevante.
34. En efecto, de acuerdo a la información aportada por PAE durante la instrucción de las actuaciones, con posterioridad a la operación consultada, conforme los porcentajes de participación accionaria resultante, la toma de decisiones de relevancia competitiva no requiere del voto positivo de YPF.
35. En atención a que no se verifica una toma de control por parte de YPF sobre el objeto adquirido resulta innecesario tratar, en el marco de esta opinión consultiva, la situación de control con posterioridad a la operación consultada. Asimismo, deviene abstracto analizar el planteo de la excepción prevista en el artículo 11, inc. e), de la Ley 27.442.
36. Por lo expuesto esta CNDC entiende que la operación consultada no encuadra en el concepto de concentración económica previsto en el artículo 7° de la Ley 27.442 y, en consecuencia, no se encuentra sujeta a la obligación prevista en el artículo 9° de la misma norma.

VI CONCLUSIONES

37. En base a las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: (a) disponer que la operación traída a consulta no se encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida en el artículo 9° de la Ley 27.442, (b) hacer saber a PAN AMERICAN ENERGY SL que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el expediente de referencia, por lo que, si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.
38. Elévese el presente Dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a sus efectos.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Hoja Adicional de Firmas
Dictamen de Firma Conjunta

Número:

Referencia: OPI 377 - Dictamen - No Sujeta a Notificación

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 5 pagina/s.